

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Auto No. 186

( 19 JUL 2024 )

**"POR EL CUAL SE DECLARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN-00220 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante los radicados MINAMBIENTE Nos. 2024E04079 del 26 de marzo del 2024 y 2024E1015939 del 02 de abril del 2024 la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con el desarrollo de actividades relacionadas con la minería, presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos en la cantera Génova en el marco de la Autorización Temporal UCS-16401, en la vereda La Granja, municipio de Génova (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959.

**II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio*

*"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00220 y se adoptan otras disposiciones"*

*y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

A su vez, el numeral 18 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, otorgó funciones al Ministerio para, *"Reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento"* por lo que corresponde a esta entidad adelantar la investigación sancionatoria a fin de asegurar el desarrollo de la economía forestal y la protección de suelos, aguas y vida silvestre, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la funcionaria competente para expedir el presente acto administrativo.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"(...) que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)"*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

*"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00220 y se adoptan otras disposiciones"*

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y a exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objetivo de crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.", en su literal a) del artículo primero señala que:

*"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;"*

El artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que, *"si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública e interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Al respecto, mediante el inciso 1 del artículo 13 de la Ley 685 de 2001, establece frente a las actividades mineras, lo siguiente: **"UTILIDAD PÚBLICA. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. (...)"**

*"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00220 y se adoptan otras disposiciones"*

Frente a lo anterior, mediante el artículo 3 de la Ley 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"* el cual se cita a continuación:

*Artículo 3. Actividades sometidas a sustracción temporal. Las siguientes actividades que se pretendan realizar en áreas de reserva forestal nacional y regional, requieren previa sustracción temporal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de la Corporación Autónoma Regional competente con jurisdicción en el área, según el caso, sin perjuicio de las demás autorizaciones ambientales que se requieran para el desarrollo de las mismas:*

*(...)*

*5. Explotación de material de construcción, amparada en autorizaciones temporales otorgadas por la autoridad minera competente, de conformidad con el Código de Minas, cuando el área de explotación no haya sido sustraída en el marco de un proyecto sujeto a licencia ambiental.*

La norma antes mencionada fue sustituida mediante la Resolución 110 del 2022 *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"* la cual establece en el numeral 5 Artículo 5 capítulo II de SUSTRACCIÓN TEMPORAL lo siguiente:

*ARTÍCULO 5. ACTIVIDADES QUE REQUIEREN SUSTRACCIÓN TEMPORAL. Para el desarrollo de proyectos, obras o actividades en áreas de reserva forestal distintas a las contenidas en el parágrafo 1 del artículo 204 de la Ley 1450 del 2011, que se listan en el presente artículo, se requiere de manera previa la sustracción temporal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, sin perjuicio de las demás autorizaciones ambientales que se requieran para el desarrollo de estas actividades:*

*5. Explotación de material de construcción, amparada en autorizaciones temporales otorgadas por la autoridad minera competente, de conformidad con el Código de Minas, cuando el área de explotación no haya sido sustraída en el marco de un proyecto sujeto a licencia ambiental.*

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos*

*"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00220 y se adoptan otras disposiciones"*

*elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley, señala que:

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, establece que:

*"Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22, dispone:

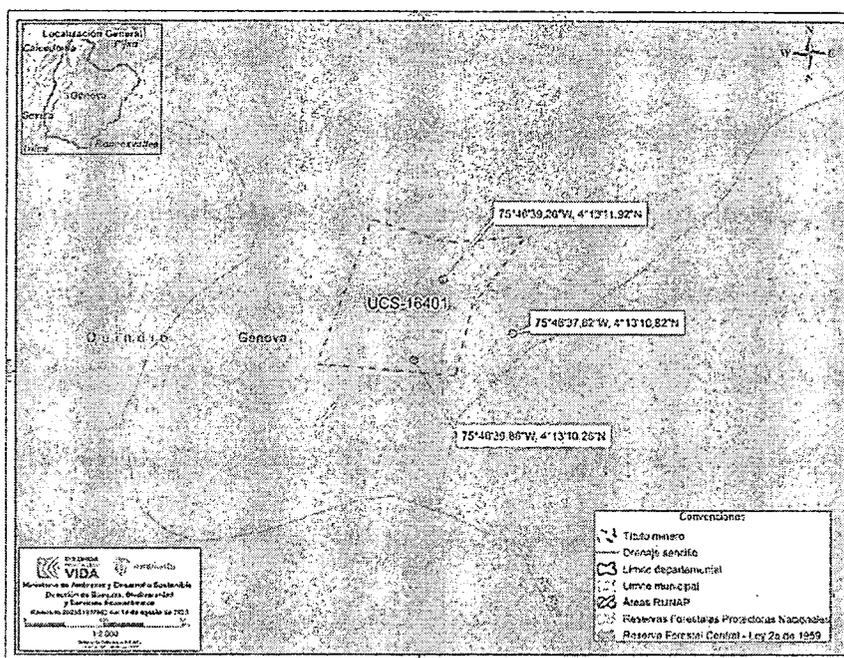
*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

#### **IV. DEL CASO CONCRETO**

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2024E04079 del 26 de marzo del 2024 y 2024E1015939 del 02 de abril del 2024 la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con el desarrollo de actividades relacionadas con la minería, presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos en la cantera Génova en el marco de la Autorización Temporal UCS-16401, en la vereda La Granja, municipio de Génova (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959.

Acto seguido, el personal adscrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó una verificación geográfica utilizando las coordenadas proporcionadas por la Corporación: 4°13'11.92" -75°46'39.26", 4°13'10.82" -75°46'37.82" y 4°13'10.26" -75°46'39.86". Se determinó que dichas coordenadas se encuentran ubicadas dentro de los límites de la Reserva Forestal Central, establecida conforme a la Ley 2ª de 1959, como se ilustra en el mapa adjunto:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00220 y se adoptan otras disposiciones"



La Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), mediante oficio No. 12031-23 de fecha 16 de agosto de 2023, remitió copia del Concepto Técnico No. IT-SRCA-CSM-013-2023 de fecha 24 de mayo de 2023, titulado "Informe técnico de control y seguimiento ambiental Autorización Temporal UCS-16401 Municipio de Génova, vereda La Granja, Quindío". A continuación, se transcriben los apartados pertinentes del mencionado concepto para los fines del presente acto administrativo:

"(...)

### 1. INFORMACIÓN GENERAL

Número de Informe Técnico:	IT-SRCA-CSM-013-2023
Fecha de Informe Técnico:	24/05/2023
Acta de visita:	61569
Fecha de visita:	18/05/2023
Lugar o sitio:	Cantera Entrada a Génova
Vereda:	La Granja
Municipios:	Génova (Quindío)
Título Minero:	Autorización Temporal UCS-16401 (Expiró 31/12/2019)
Motivo de la visita:	Control y Seguimiento Ambiental
No de radicado (Denuncia, Petición, solicitud si aplica):	N.A.
Responsable de la visita técnica:	Ing. de Minas Dalhiana M., Topógrafa Yakeline A., Contratistas (SRCA-C.R.Q)

### 2. ANTECEDENTES

(...)

Por medio de la Resolución No. 3324 del 26 de diciembre de 2019, la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, impone medida preventiva, que establece:

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer al municipio de Génova, Quindío, identificado con NIT: 890000864-6, como medida preventiva la **SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES** relacionadas con las labores de explotación minera y disposición de residuos de demolición y construcción RCD que se encuentran al interior del título minero Autorización Temporal Código Expediente UCS-16401 localizada en la vereda La Granja jurisdicción del municipio de Génova, Quindío, sin cumplir con las normas previstas por el ordenamiento jurídico que avalen la realización de las mismas.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00220 y se adoptan otras disposiciones"

(...)

**ARTICULO SEGUNDO:** Establecer que la medida preventiva permanecerá vigente, hasta tanto la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Entidad, determine lo que procesalmente corresponde, conformada lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y/o se cumplan los condicionantes impuestos por esta Autoridad Ambiental en el artículo precedentes.

### 3. DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental, con el objetivo de hacer seguimiento a las condiciones actuales presentadas en la cantera de Genova UCS 16401, en la cual no se observaron actividades de explotación minera, ni personal, ni vehículos, ni elementos de trabajo, sin embargo, se evidenció sobre la parte alta del macizo rocoso huellas de maquinaria y cambios morfológicos que dejan rastro de una intervención minera antitécnica que no permite la configuración geométrica del talud, Por otra parte, es posible evidenciar que la actividad de extracción aparentemente no es reciente, puesto que no se evidenciaron huellas de maquinaria en la vía interna y se observa crecimiento de vegetación sobre esta zona.

Sobre la parte baja del talud se observó empozamientos de agua debido al incremento de las precipitaciones, Cabe resaltar que al lado derecho del macizo rocoso se observa crecimiento de vegetación además de observarse deslizamientos de material de la parte alta del macizo rocoso, adicionalmente, se evidencia disposición de residuos de demolición y construcción (RCD) de la cual se desconoce su procedencia colindante a la Quebrada Tamborales frente al macizo rocoso.

Es importante indicar que el área visitada se encuentra ubicada dentro del polígono de la Autorización temporal No. UCS-16401, la cual termino el 31/12/2019 de acuerdo con el último reporte del Catastro Minero Colombiano (RT-0357-23 del 31/03/2023) y no cuenta con Licencia Ambiental, es importante precisar que no se encuentra desanotado del catastro minero colombiano por lo tanto sigue vigente.

(...)

De acuerdo con la ubicación del punto georreferenciado, este se encuentra dentro de los suelos de protección rural: Reserva Forestal Central, Zonificación Ley 2da (área con previa decisión de ordenamiento) y con áreas de patrimonio cultural-Paisaje Cultural Cafetero, zona de Amortiguación (PCC-A); así mismo, este no se superpone con las breas y ecosistemas estratégicos-Distrito Regional de Manejo de los recursos naturales Génova.

### 4. DESCRIPCIÓN TÉCNICA

Se registraron coordenadas geográficas con GPS marca Trimble Juno 3B, del lugar identificado en campo, tal y como se indica a continuación:

Tabla 3. Georreferenciación con GPS

Coordenadas Geográficas	Latitud (N)	Longitud (W)	PDOP
Punto 1. Macizo rocoso Autorización temporal UCS 16401 caducada.	4°13'11,92"	-75°46'39,26"	1,80
Punto 2. Acopio material RCD con residuos de tierra	4°13'10,82"	-75°46'37,82"	1,44
Punto 3. Acopio material RCD	4°13'10,26"	-75°46'39,86"	1,44

(...)

De acuerdo con lo ilustrado en la Figura 3, las unidades geológicas superficiales (POMCA.2018) que se encuentran dentro del área del polígono UCS-16401 corresponden a la unidad Rib1-materiales tectonizados y alterados y Rmi4- Rocas metamórficas sometidas a tectonismo y efectos meteóricos, las cuales se describen a continuación:

*"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00220 y se adoptan otras disposiciones"*

- *Rocas Ultrabásicas Serpentinizadas (Ku-Rib1): Son cuerpos ultramáficos, serpentinizados y tectonizados con presencia de ecogilitas y anfíbolitas. Se encuentran emplazados a lo largo de la zona de fallamiento del Sistema Cauca Romeral, en la parte centro sur de la cuenca. Estos cuerpos están interpretados como fragmentos de corteza oceánica, mesozoica inferior, tectónicamente emplazados unos 125 m.a.*
- *Complejo Rosario (Pzr-Rmi4): Consiste en una secuencia de anfíbolitas y esquistos macizos, localmente granatíferas, asociadas parcialmente con rocas Ultrabásicas tectonizadas con una edad estimada del Silúrico (Me. Court 1985).*

#### **4.1 PERMISOS, CONCESIONES O AUTORIZACIONES**

*El área visitada se encuentra ubicada dentro del polígono de la Autorización temporal No. UCS-16401, la cual terminó el 31/12/2019 de acuerdo al último reporte del Catastro Minero Colombiano (RT-0357-23 del 31/03/2023) y no cuenta con Licencia Ambiental.*

#### **5. CONCLUSIONES**

*Se realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental, con el objetivo de realizar seguimiento a las condiciones actuales de la cantera entrada Genova autorización temporal UCS-16401 actualmente vencida (31/12/2019), además, no cuenta con licencia ambiental, que permita a través de un plan de manejo cumplir con la finalidad de ejecutar medidas tendientes a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados. Se precisa que las autorizaciones ambientales para la ejecución de un proyecto minero deben ser previas y no posteriores como el caso objeto de estudio ya que ejecutar proyectos sin cumplir los requisitos, conlleva al incumplimiento de la normatividad ambiental.*

*Después de verificar el área de explotación y superponerla con áreas correspondientes a títulos mineros y solicitudes mineras según Catastro Minero Nacional de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que el área contaba con una Autorización temporal de explotación terminada el 31/12/2019, cuyo expediente se identifica como UCS-16401 concedida a la alcaldía municipal de Genova (Q), además, no posee instrumento ambiental, por lo que se considera minería ilegal.*

*De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y con el Decreto 2235 de 2015, se considera que esta conducta se configura cuando una persona natural o jurídica realiza actividades de exploración, explotación, sin contar con los permisos que la ley ha dispuesto para ello, (Permiso de la autoridad minera y/o viabilidad ambiental).*

*Es importante indicar que en el área visitada no se encontró el personal realizando actividad minera mecanizada ni manual, el área se encuentra ubicado dentro del polígono de la Autorización temporal No. UCS-16401, la cual expiró el 31/12/2019 y no cuenta con Licencia Ambiental vigente otorgada por la Autoridad Ambiental.*

*De acuerdo con la visita realizada y el aspecto del macizo rocoso se presume que esta actividad se ha realizado con regularidad, puesto que, se pudo evidenciar huellas de maquinaria en la parte alta del macizo, sin embargo, en la vía interna no se evidenció huellas de maquinaria, además, se observó procesos de meteorización recientes.*

*Sobre la parte baja del talud se encontraron empozamientos de agua debido al incremento de las precipitaciones. Adicionalmente se observó disposición de RCD "Residuos de demolición y construcción" en áreas cercanas al punto de explotación colindante con la Quebrada Tamborales.*

*(...)*

*De acuerdo con la consulta realizada en la página correspondiente al Catastro Minero Colombiano y ANNA Minería, se identificó el expediente correspondiente a UCS-16401 en*

*"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00220 y se adoptan otras disposiciones"*

*la modalidad de AUTORIZACION TEMPORAL y su estado jurídico actual es TITULO VIGENTE EN EJECUCION, sin embargo, esta TERMINO el 31/12/2019., Sin embargo, no se encuentra desanotado del catastro minero colombiano"*

En síntesis, se ha constatado que la Corporación ha registrado actividad minera desde el año 2019 en la cantera denominada Génova, ubicada en la vereda La Granja, municipio de Génova. Dicha actividad fue autorizada temporalmente mediante la Autorización No. UCS-16401, otorgada a favor del municipio de Génova. Estas actividades de explotación minera efectuadas dentro del polígono definido por las coordenadas 4°13'11.92" -75°46'39.26", 4°13'10.82" -75°46'37.82" y 4°13'10.26" -75°46'39.86", alteran el uso del suelo permitido para áreas de reserva forestal, contraviniendo los objetivos establecidos por la Ley 2ª de 1959 y las normativas subsecuentes relativas a la Reserva Forestal Central, que buscan promover el desarrollo de la economía forestal, así como la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

En ese sentido, para adelantar la explotación temporal de material de construcción el municipio de Génova estaba en la obligación de tramitar y obtener la sustracción temporal conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y la Resolución 1526 de 2012, la cual se encontraba vigente hasta el 28 de enero de 2022.

Una vez verificado el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería (ANM), se constató que mediante la Resolución VSC No. 000267 del 13 de abril de 2022, se dio por terminada la Autorización Temporal No. UCS-16401, la cual había sido otorgada a la Alcaldía Municipal de Génova (NIT 890.000.864-6) mediante la Resolución No. 000369 del 8 de mayo de 2019. Esta autorización, concedida en el marco del proyecto "*Conservación y Mantenimiento de las Vías Veredales del Municipio de Génova, Quindío*", permitía la explotación de cuarenta mil metros cúbicos (40.000 m<sup>3</sup>) de materiales de construcción y contaba con una vigencia de seis meses y doce días, contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019.

De conformidad con el inciso primero del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Resolución 1526 de 2012, los interesados en llevar a cabo actividades de utilidad pública e interés social, tales como la minería, están obligados a tramitar y obtener la sustracción temporal ante la Autoridad Ambiental competente. En este contexto, el municipio de Génova, como titular de la Autorización Temporal No. UCS-16401 para el proyecto "*Conservación y Mantenimiento de las Vías Veredales del Municipio de Génova, Quindío*", se identifica como la entidad responsable e interesada de gestionar dicho trámite para la ejecución del proyecto mencionado.

En ese sentido, se realizó consulta en las bases de datos de este Ministerio con el fin de verificar si la zona en cuestión contaba con resolución que sustrae temporalmente el área intervenida, de lo cual se tuvo como resultado la inexistencia de trámite adelantando por parte del Municipio de Génova (NIT. 890.000.864-6), en calidad de titular de la Autorización temporal No. UCS-16401.

En tal sentido, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Génova (NIT. 890.000.864-6), por ejercer actividades de minería en el polígono comprendido por las coordenadas 4°13'11.92" -75°46'39.26", 4°13'10.82" -75°46'37.82" y 4°13'10.26" -75°46'39.86", ubicado en la vereda La Granja, jurisdicción del municipio de Génova, departamento del Quindío, sin obtener

*"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00220 y se adoptan otras disposiciones"*

previamente la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de minería en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción temporal correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) realizó visita el 14 de marzo de 2024 e identificó maquinaria pesada relacionada con actividades de minería en el polígono descrito anteriormente, se identifica la necesidad de oficiar a la Agencia Nacional de Minería para que informe qué otro título posiblemente está concedido en el área y/o si hay presencia de minería ilegal en la zona.

Asimismo, se ordenará la realización de una visita y un análisis multitemporal por parte del área técnica del grupo sancionatorio de esta Dirección, con el objetivo de determinar el estado actual del polígono comprendido por las coordenadas 4°13'11.92" -75°46'39.26", 4°13'10.82" -75°46'37.82" y 4°13'10.26" -75°46'39.86". Dicho análisis abarcará las actividades desarrolladas durante los periodos 2019-2022 y 2022-2024, con el fin de establecer las características de modo, tiempo y lugar de las conductas investigadas en el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental.

De igual forma, se ordenará oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) para que remita de manera digital toda la información pertinente a los hechos objeto de investigación, incluyendo imágenes y evaluaciones técnicas a color, en sus formatos originales. Esta solicitud se realiza con el propósito de facilitar un análisis exhaustivo y preciso de los elementos involucrados en el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

#### D I S P O N E

**Artículo Primero.** Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra en contra del **Municipio de Génova (NIT. 890.000.864-6)**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades de minería en el polígono comprendido por las coordenadas 4°13'11.92" -75°46'39.26", 4°13'10.82" -75°46'37.82" y 4°13'10.26" -75°46'39.86"

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00220 y se adoptan otras disposiciones"

(Catera Génova), en el marco de la Autorización Temporal No. UCS-16401 para el proyecto "Conservación y Mantenimiento de las Vías Veredales del Municipio de Génova, Quindío" en la vereda La Granja, jurisdicción del municipio de Génova (Quindío), sin haber obtenido previamente la sustracción temporal del área de reserva forestal.

**Artículo Segundo.** Declarar abierto el expediente **SAN-00220**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

**Parágrafo.** El presente expediente estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo Tercero.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenan las siguientes diligencias administrativas:

Por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

- Solicitar al área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se realice un análisis multitemporal donde se identifique la ejecución de actividades mineras en las Cantera Génova. Dicho análisis abarcará las actividades desarrolladas durante los periodos 2019-2022 y 2022-2024.
- Solicitar al área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizar visita técnica al área descrita en el presente acto administrativo con el fin de identificar el estado actual del área y la presunta afectación que se encuentre.

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ)

- Solicita a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ que por medios digitales o magnéticos remita el informe y las fotos contenidas en el informe de visita relacionado con el expediente CRQ 137 y demás que se relacionen con los hechos objeto de investigación.

Por parte de la Agencia Nacional Minera (ANM)

- Remitir información acerca de la presencia de títulos mineros o minería ilegal en el polígono comprendido por las coordenadas  $44^{\circ}13'11.92''$   $-75^{\circ}46'39.26''$ ;  $4^{\circ}13'10.82''$   $-75^{\circ}46'37.82''$  y  $4^{\circ}13'10.26''$   $-75^{\circ}46'39.86''$  (Catera Génova)

**Artículo Cuarto.** Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

- Los documentos contenidos en el radicado MinAmbiente No. 2024E04079 del 26 de marzo del 2024
- Los documentos contenidos en el radicado MinAmbiente No. 2024E1015939 del 02 de abril del 2024
- Resolución VSC No. 000267 del 13 de abril del 2022 por medio de la cual se terminó la Autorización Temporal No. UCS-16401, otorgada por la Agencia Nacional de Minería (ANM) al Municipio De Génova (NIT. 890000864-6)

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00220 y se adoptan otras disposiciones"

**Artículo Quinto.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **Municipio De Génova (NIT. 890000864-6)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo Sexto.** Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ y a la Agencia Nacional Minera (ANM), para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo Séptimo.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo Octavo.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo Noveno.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2024



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Elaboró:** Tatiana Ramírez Suarez/Abogada Contratista DBBSE - MADS

**Revisó:** Mariana Gómez Giraldo /Abogada Contratista DBBSE - MADS

**Revisó y Aprobó:** D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS

**Expediente:** SAN 00220